



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022 – 044

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Febrero quince de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Solicitante: Rubén Darío Niño Zárate, identificado con C.C. 91.297.438.
- Apoderado: Elizabeth Abril Galeano, identificado con C.C. 51.706.922 y T.P. 53.122.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La parte accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:

- El Juzgado accionado incurrió en vía de hecho, defecto fáctico y sustancial, al proferir la sentencia de agosto 25 de 2021, dentro del proceso ejecutivo No. 2019-1041, en el cual se interpuso recurso de apelación contra la sentencia. El medio de impugnación se concedió en el efecto devolutivo, lo que implica seguir adelante la



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ejecución y realizar el secuestro y remate de bienes objeto de embargo. La medida decretada es excesiva dado que el valor catastral de los bienes embargados para el año 2020 era de \$398.970.000, y el mandamiento de pago se limitó a \$48.000.000. Aun cuando se solicitó la reducción esta fue negada, generando perjuicios económicos a mi mandante.

- Rubén Darío Niño Zárate en calidad de garante del señor Rubén Darío Niño firmó letra por valor de \$20.000.00, a favor del señor Edwin Villareal Villareal. La fecha de creación del título es junio 18 de 2009 y se dejó en blanco la fecha de vencimiento, lugar de pago e intereses. No fue entregada carta de instrucciones para el llenado del título valor letra de cambio, lo cual fue ratificado en interrogatorios del ejecutado garante y ejecutante, este último afirmó que la instrucción fue verbal.
- Fueron deducidos de manera anticipada \$600.000 correspondiente al primer mes de intereses.
- La letra supuestamente debía ser cancelada en diciembre 6 de 2016, y debían ser pagados por concepto de intereses corrientes o plazo \$12.205.092,51 desde agosto 18 de 2018 a la citada de fecha, e intereses de mora a partir de diciembre 7 de 2016 hasta que se verificara el pago.
- El acreedor al completar los espacios en blanco del título desatendió el convenio entre las partes.
- En el hecho 2 y 7 de la subsanación se afirma que los deudores incumplieron con la obligación de pagar en la fecha y forma pactada. En el hecho 2 se afirmó que fueron realizados 16 abonos a intereses.
- Pasaron 5 años, 11 meses y 13 días sin que el acreedor ejecutara la obligación acorde lo convenido.
- En febrero 4 de 2019 el acreedor Edwin Villareal Villa envió al celular del accionante foto de la letra de cambio, con los espacios que fueron diligenciados en blanco.
- Ante la imposibilidad del acreedor de notificar a José Aníbal Cardozo, lo renunció como ejecutado, pero este compareció virtualmente como testigo del ejecutado.
- La demanda que fue radicada en octubre 16 de 2016, fue inadmitida.
- En octubre 31 de 2019 fue librado mandamiento por la suma de \$48.000.000, y se ordenó la inscripción de la demanda sobre tres inmuebles del demandado, cuyo valor catastral para el año 2020 era de \$380.970.000.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Rubén Darío Niño Zarate se notificó en julio 3 de 2020, mediante apoderada judicial, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.
- La abogada Sandra Milena Herrera Peña, al descorrer las excepciones reconoció que no hubo carta de instrucciones de parte de los obligados para el diligenciamiento de los espacios en blanco.
- En sentencia de agosto 25 de 2021, el juzgado accionado incurrió en vía de hecho al dejar de valor y declarar el acaecimiento de la prescripción y caducidad de la accionada. El juzgador entendió que el incumplimiento se generó después de realizado el último abono a intereses en diciembre 2 de 2016. No correspondía llenar el espacio en blanco de fecha de vencimiento con la fecha diciembre 6 de 2016, en tanto el incumplimiento y exigibilidad ocurrió en agosto de 2009.
- La apelación de la sentencia contra la cual se interpone la acción de tutela correspondió al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá.

b) *Petición:*

- Conceder el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
- Declarar la invalidez de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, al omitir las pruebas legalmente introducidas.
- Ordenar al Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá que rehaga la decisión conforme las pruebas y a derecho corresponde, informando al Juzgado 21 Civil del Circuito que conoce de la apelación de la sentencia.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá.

- Se adelantó el proceso ejecutivo No. 2019-1041 instaurado por Edwin Gerardo Villareal Villareal contra Rubén Darío Niño Zarate, dentro del cual se dictó sentencia en agosto 25 de 2021, la cual se encuentra en trámite de apelación en el efecto devolutivo en el Juzgado 21 Civil del Circuito de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá. Se declaró parcialmente probada una de las excepciones y se ordenó seguir adelante la ejecución.

- Se decretó por auto de octubre 31 de 2019 el embargo de tres inmuebles.
- En noviembre 9 de 2020, fue solicitada la reducción de embargos, lo cual se negó mediante auto de enero 15 de 2021, en tanto los bienes no se encuentran secuestrados y no fueron allegados documentos que acrediten el valor de los inmuebles embargados, como el certificado de catastro o los recibos de los últimos impuestos prediales. Decisión que fue recurrida y resuelta en abril 16 de 2021, confirmándola.
- Se debe negar la acción de tutela teniendo en cuenta que se encuentra en curso la apelación, medio ordinario para realizar el debate probatorio aducido en la acción de tutela.
- Trascurrieron seis meses desde la emisión de la sentencia, quebrantándose la inmediatez.
- El Juzgado mediante auto de fecha septiembre 24 de 2021, decretó el secuestro de dos inmuebles sin que la parte demandada realizara pronunciamiento al respecto.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de la accionada?

8.-Derechos comprendidos:

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”¹

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”[14]....”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

En lo que toca al derecho a la administración de justicia la Corte Constitucional en sentencia T-799 de 2011, indicó:

“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”

9.-Procedencia de la acción de tutela:

a.- Fundamentos de derecho: No en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte Constitucional ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T – 079 de 2018:

“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

5.1. Requisitos generales de procedencia

74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes². En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”³.

76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional⁴ introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna⁵; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

5.2. Requisitos específicos de procedencia

² Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

⁵ En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales⁶. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:

- Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia⁷.

- Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento⁸.

- Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada⁹.

- Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas¹⁰.

- Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales¹¹.

- Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial¹².

- Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida¹³.

- Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política¹⁴.

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el tutelante es parte en los trámites surtidos ante el Juzgado accionado, situación no controvertida por la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido el requisito.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 29 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: El objeto de la presente acción de tutela se concreta a que se declare la invalidez de la sentencia proferida en agosto 25 de 2021 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá al interior del proceso 2019-1041, la cual se encuentra en trámite de apelación en el Juzgado 21 Civil del Circuito.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-1057 de 2002.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.

⁹ Corte Constitucional, sentencia SU-396 de 2017.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2014.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-202 de 2017.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisado el expediente 2019-1041, tramitado en el Juzgado 21 Civil del Circuito, se advierte que:

- En audiencia llevada cabo en agosto 25 de 2021, fue proferida sentencia.
- La parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue conferido en el efecto devolutivo.
- Correspondió conocer del recurso de apelación al Juzgado Veintiuno Civil del Circuito, quien informó que se encuentra dentro del término para resolver la segunda instancia.

Conforme lo expuesto se advierte que en el presente trámite no se cumple con el requisito general para que sea procedente la acción de tutela de subsidiariedad, dado que no se han agotado todos los medios de defensa judicial con los que cuenta el afectado, teniendo en cuenta que se encuentra en trámite el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá.

La parte accionante sostiene que es procedente la acción de tutela de manera transitoria dado que se están generando perjuicios económicos. Al respecto se pone de presente que en providencias como la T-734 de 2017, la Corte Constitucional ha indicado:

- Cuando se pretende la protección de derechos fundamentales de carácter transitorio, la parte actora tiene la carga de demostración del perjuicio irremediable.
- En la solicitud de amparo el accionante debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable. La simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia de la acción de tutela.

El órgano de cierre Constitucional en decisiones como la T-903 de 2014, ha precisado que la acción de tutela es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan transcendencia iusfundamental, dado que la finalidad del amparo constitucional no es de ser un mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual o económico, en atención que para el efecto existen en el ordenamiento jurídico las



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.

- En el presente trámite la parte accionante no acreditó el perjuicio irremediable que permita conceder el amparo de manera transitorio. Lo anterior en atención a que solo se cuentan con las manifestaciones de la parte accionante, respecto de lo cual la Corte Constitucional ha indicado que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia de la acción de tutela. Máxime si se tiene en cuenta que la parte accionante indicó que se generan perjuicios económicos respecto de lo cual el órgano constitucional, ha precisado que el amparo no es para resolver controversias de estirpe económica. La jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio¹⁵.
- Lo anterior resulta ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional en lo referente a que, los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]”

“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.¹⁶

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”¹⁷

En el presente asunto no se cumple con el requisito de inmediatez respecto de las medidas cautelares teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencias como la T-165 de 2015, donde indicó:

¹⁵Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

¹⁶ Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁷ Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“La inmediatez es una condición de procedencia de la acción de tutela, creada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como herramienta para cumplir con el propósito de la Carta Política de hacer de la acción de tutela un medio de amparo de derechos fundamentales que opere de manera rápida, inmediata y eficaz.

Por ello, es indispensable estudiar cada caso concreto, toda vez que es necesario que la acción sea promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de los hechos que se consideran vulneratorios de derechos fundamentales, con el fin de evitar que el transcurso del tiempo desvirtúe la trasgresión o amenaza de los derechos. En consecuencia, ante la injustificada demora en la interposición de la acción, se vuelve improcedente el mecanismo extraordinario.

A propósito de este requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en la Sentencia T- 792 de 2009¹⁸ estableció que:

“la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.”

Lo anterior en atención a que se encuentra acreditado que:

- La parte accionante solicitó en noviembre 9 de 2021 la reducción de embargos, la cual fue negada mediante auto de fecha enero 15 de 2021, decisión que recurrió y le fue resuelta en abril 16 de 2021, confirmando la decisión.
- Por tanto transcurrieron más de 9 meses desde que le fue negada la solicitud de reducción de embargos, lo cual no se constituye en un término razonable para que la actora formulara la acción de tutela, si tenía inconformidades con la decisión tomada por el Juzgado accionado.
- La parte accionante no indicó ni acreditó, razones válidas para justificar su inactividad, tales como fuerza mayor, caso fortuito o alguna que permitiera evidenciar su incapacidad para no haber ejercido el amparo en un tiempo razonable.
- Tampoco acredito la parte actora que se hubiera encontrado en una situación de debilidad manifiesta, que le hubiera impedido interponer la acción de tutela con anterioridad.
- Aunado a lo anterior se debe tener en cuenta que contra el auto de fecha septiembre 24 de 2021, mediante el cual fue decretado el secuestro de dos de los inmuebles embargados, no interpuso los recursos del caso, lo que se constituye en no haber agotado el requisito de subsidiariedad al no haber agotado los medios defensa con los que contaba.

¹⁸M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por Rubén Darío Niño Zárate contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©A7C